

EXPTE N.º:1116/2019

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL CLIMA

En relación al proyecto de Decreto arriba referenciado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con la Instrucción de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, se redacta la presente memoria sobre la necesidad, conveniencia y oportunidad de la norma, así como la pertinencia del inicio del procedimiento correspondiente.

1.- NECESIDAD Y EFICACIA.

El artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”.*

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, en su artículo 26 establece lo siguiente:

- 1. Se crea el Consejo Andaluz del Clima, como órgano de participación ciudadana de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, para facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, en el que estarán representados, entre otros, la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, los gobiernos locales y los agentes económicos y sociales con intereses relacionados con el objeto de la presente ley.*
- 2. Corresponden al Consejo Andaluz del Clima las funciones de conocer las políticas de lucha frente al cambio climático y el estado de la Comunidad Autónoma en esta materia, así como la de formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación.*
- 3. En el marco del Consejo Andaluz del Clima y en el ejercicio de sus funciones, se creará un grupo de trabajo formado por especialistas de probada independencia en diversos campos del conocimiento, con la finalidad de asesorar científicamente al mismo, proveyéndolo de apoyo científico, técnico y organizacional.*
- 4. Reglamentariamente se regulará su composición y régimen de funcionamiento.*

Por otra parte, el artículo 6.4 establece que *“La Comisión Interdepartamental contará con representación en el Consejo Andaluz del Clima, en los términos que prevea el reglamento que desarrolle el artículo 26.4.*

Mediante el proyecto de Decreto objeto de esta memoria se regula la composición y el funcionamiento de Consejo Andaluz del Clima, configurándola como órgano colegiado para facilitar la participación de



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ	08/04/2020	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN			

la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, asegurando la contribución a los fines y dando cumplimiento al mandato recogido en la referida Ley.

Se entiende motivada la necesidad de la norma desde el momento en el que la creación del órgano colegiado viene impuesta por la Ley, de manera que es necesario dar continuidad a las previsiones legales dotando al mismo de las condiciones necesarias para ejercer las funciones que se le asigna en los artículos 26, 6.4 y otras referencias de la Ley 8/2018, de 8 de octubre.

En relación a la necesidad de la norma, hay que tener en cuenta que por sus características naturales y socioeconómicas, la Comunidad Autónoma de Andalucía es especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, mientras que la lucha contra las causas y consecuencias de este fenómeno trascienden con facilidad los límites competenciales de la Junta de Andalucía siendo necesario implicar y corresponsabilizar a los sectores sociales y económicos en dicha lucha.

La eficiencia y la eficacia en la actuación de esta administración autonómica requiere de foros adecuados en los se promueva la participación de dichos sectores en el impulso y ejecución de políticas y actuaciones concertadas desde los diferentes ámbitos y sectores y se asegure la coherencia de las acciones que se decidan bajo una misma visión estratégica. Lo expuesto, justifica la conveniencia de crear un órgano colegiado como el que se plantea.

2.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.*

El presente proyecto de Decreto es proporcionado en el sentido que da cumplimiento al mandato de la referida Ley 8/2018 al regular la composición y funcionamiento del Consejo creado en el artículo 26.1 de la misma. Al ser un órgano colegiado de nueva creación no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

3.- SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.*

La Constitución Española en su artículo 148.1.9.^a reconoce que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de gestión de la protección del medioambiente. De acuerdo con ello, el artículo 204 del Estatuto de Autonomía para Andalucía exige que los poderes públicos adopten medidas y estrategias dirigidas a evitar el cambio climático, siendo clave para ello procurar la utilización racional de los recursos energéticos. Por otra parte, el artículo 149.1.23.^a de la Constitución determina la competencia de las comunidades autónomas de establecer normas



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ	08/04/2020	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			

adicionales de protección del medio ambiente. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta previsión constitucional tiene su reflejo en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otra parte en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible asigna a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, en su artículo 15ª), las competencias para *“La ejecución de las políticas de mitigación y adaptación frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y del carácter transversal de estas políticas”*.

El proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. No hay incoherencias ni contradicciones con el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

4. ASPECTOS PRINCIPALES QUE PERSIGUE LA NORMA.

La norma pretende, en primer lugar, dar cumplimiento al mandato legal mediante la regulación de la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima, como órgano de participación para facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático. La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, en su artículo 1.h, establece que es objeto de la misma *“ Promover la participación ciudadana y la información pública de la sociedad andaluza en la elaboración y evaluación de las políticas contenidas en la presente ley”*, dedicando parte del título IV a dicho tema. En segundo lugar, se definen los principios generales de su composición y de funcionamiento, definiendo las funciones de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y las Vocalías.

En relación a la composición, dada la transversalidad de la materia y la gran cantidad de sectores e intereses afectados, resulta obligado acudir a un elevado número de vocales. Se pretende que con los 27 vocales se dé voz y voto a diferentes organizaciones y entidades públicas y privadas ubicadas en Andalucía. La presencia de representantes de la Junta de Andalucía se limita a la presidencia, vicepresidencias y secretaria más diez vocalías en representación de las áreas sustantivas más involucradas en las políticas de cambio climático, asegurando de esta manera el diálogo en el seno del órgano.

Atendiendo a la complejidad técnica de las causas y efectos del cambio climático y las múltiples esferas de políticas y actuaciones públicas y privadas potencialmente afectadas, el artículo 26.3 de la Ley 8/2018 habilita la creación de un grupo de trabajo formado por especialistas de probada independencia con la finalidad de asesorar científicamente al Consejo. En el artículo 11 del borrador de Decreto se le denomina Comité Científico Asesor y se regulan los aspectos básicos para su funcionamiento.

5. CARGA ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESA Y CIUDADANÍA

Principio de eficiencia.

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: *“ En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”*.



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ	08/04/2020	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			

El Consejo Andaluz del Clima será un órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía para la coordinación y colaboración en materia de cambio climático por lo que no habrá cargas administrativas para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas. Sí repercutirá mínima y puntualmente en aquellas organizaciones que tengan representación en el Consejo.

6. TRANSPARENCIA

El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”.*

Se entiende que la regulación del Consejo Andaluz del Clima está afectado por el artículo 133 de la Ley 39/2015 ya que en su composición estarán representados, además de miembros de otras consejerías y administraciones, agentes económicos y sociales por lo que, tras la correspondiente autorización de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (9 de abril de 2019) se procedió a publicar en el portal web de Transparencia de la Junta de Andalucía

(<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/170554.html>).

Estuvo publicado 15 días hábiles, desde 11 de abril al 6 de mayo de 2019 sin que se recibiera ninguna aportación por parte de la ciudadanía.

En aplicación de los principios establecidos tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se publicarán en el portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en el apartado “Normativa en elaboración” los documentos generados durante la tramitación del proyecto de Decreto de referencia, al objeto de que en el periodo de audiencia e Información pública que se abra, la ciudadanía tenga acceso a los mismos y realice las correspondientes aportaciones.

7. APLICACIONES INFORMÁTICAS

La aplicación del Decreto no requiere la creación o desarrollo de una aplicación informática para su efectiva implantación.



EL SECRETARIO GENERAL DE MEDIO AMBIENTE,
AGUA Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: Francisco José Gutiérrez Rodríguez

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ	08/04/2020	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			